

0103-286-2006

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de Noviembre de dos mil seis.

Visto en Juicio Oral y público el proceso penal documentado bajo el número 2512006-3a, instruido en contra de los imputados MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, de veintiún años de edad, soltero, pintor, originario de Los Planes de Renderos, donde nació el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, residente en Caserío El Barrial, Cantón Planes de Renderos, hijo de Sixto Carrillo y de Maritza Recinos; procesado por el delito de FABRICACION, PORTACION, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES, tipificado y sancionado en el art. 346-A Pn., en perjuicio de LA PAZ PUBLICA.

La Vista Pública ha sido dirigida por los Señores Jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, Licenciados MARTIN ROGEL ZEPEDA, JOSE ISABEL GIL CRUZ y VILMA ELIZABETH NAVAS LOPEZ.

Han intervenido como partes: En representación de la Fiscalía General de la República, la Licenciada MIRNA ARELY RIVAS; y en calidad de defensor público de dicho imputado, el Licenciado JAIME DAVID GUERRERO.

DESCRIPCION DEL HECHO ACUSADO.

" En momentos que los agentes Walter Misael Guzmán y Henry William Manda Martínez, pertenecientes a la Sub Delegación de Los Planes de Renderos de la Policía Nacional Civil, patrullaban su sector de responsabilidad, escuchando vía radial que en el Cantón El Barrial, se habían escuchado detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que procedieron a ayudar al sector en mención, el cual manifestó que un sujeto conocido como "el cholco", había lesionado con un arma hechiza (trabuco) al Señor Francisco Lorenzo Carrillo Ramírez, por lo que procedieron a rastrear dicho caserío El Barrial, encontrando al sujeto sobre la calle principal a quien se le mandó señal de alto y se procedió a efectuarle un registro encontrándole a la altura de la cintura el arma antes mencionada, asimismo, el agente Eodoro Sánchez, les manifestó que la víctima presentaba dos lesiones una a la altura de la pantorrilla izquierda y otra a la altura del antebrazo izquierdo, quien no se sentía ofendido y que se negó a recibir asistencia médica, fue en esos momentos que se procedió a la captura y hacerle saber los derechos que la ley le confiere".

Los puntos sometidos a deliberación y votación; según lo dispuesto por el art. 356 Pr. Pn. fueron:

En cuanto al N° 1, en vista que no fue planteada ninguna cuestión Incidental que se haya diferido para este momento no se tomo como tema de deliberación.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE FABRICACION, PORTACION, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES, art. 346-A Pn.

Estamos en presencia de un delito que la ley lo considera como un tipo penal alternativo, puesto que basta que se haya dado alguna de las conductas enmarcadas en dicha norma y no necesariamente todas esas supuestos para que el delito pueda perfectamente cometerse, en razón de ello para el caso interesa determinar los siguientes elementos como son:

A) La portación, es una vinculación de la cosa para el caso del arma hechiza denominada "trabuco" con la persona misma, es decir, que la ostente materialmente el sujeto activo, debe de haber una estrecha relación entre el sujeto y el arma artesanal.-

B) el segundo elemento a destacar es que se trate de un explosivo casero o artesanal, aquí estamos en presencia de un elemento normativo, puesto que debe de recurrirse a la literatura y a la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, puesto que dicho texto normativo nos dice que se va entender por explosivo y es " la combinación de varias sustancias y mezclas que producen una reacción exotérmica cuando son iniciados "

PRUEBA VERTIDA EN JUICIO.

PRUEBA PERICIAL:

- Resultado de análisis balístico, realizado en artefacto metálico de fabricación artesanal compuesto por dos piezas, realizada por el perito José Alejandro Marroquín Molina. Fs. 48 a 49.

PRUEBA TESTIMONIAL. Rindieron su declaración, en calidad de testigos de cargo:

WALTER MISAEL GUZMÁN, declaró: que realizó una captura en el Barrial jurisdicción de Panchimalco, como a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo del dos mil seis y que la persona privada de libertad fue MARLON ALEXANDER CISNEROS CARRILLO. El motivo de la detención fue por portar una escopeta hechiza adherida a su cuerpo en la cintura al lado izquierdo, ya que el sistema del novecientos once les dijo que había lesionado a una persona "el cholco", por lo que rastrean la zona. A la persona lesionada no la encuentran, luego lo ubican en el sector ochenta y uno, pero no se sentía ofendido, por lo que le leen los derechos y proceden a su detención.-

RANDAL MARWICX CARRILLO RECINOS, expresó en juicio: Que se encontraba jugando pelota cuando agarran a MARLON a quien registraron pero no le encontraron nada, avisa a sus padres que dos agentes lo habían detenido: Quiere a su hermano, puede hacer cualquier cosa por él, no sabe que es un escopeta hechiza, no vio el arma.-

PRUEBA DOCUMENTAL: Se incorporó por su lectura de conformidad al art. 330 N° 4 Pr.Pn., la prueba documental:

1. Acta de remisión y nombramiento de defensor al acusado. Folios 5 y 9.
2. Ratificación de secuestro de la escopeta de origen artesanal, juntamente con el casquillo doce milímetros ya percutido. Folios 13 a 15.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO.

Como prueba documenta se tiene el acta de captura, en la cual consta que a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo del dos mil seis, en el caserío el Barrial de la jurisdicción de Panchimalco, fue privado de libertad el señor MARLON

ALEXANDER RECINOS CARRILLO, momento en el cual se le decomisó un arma conocida como " trabuco ", la cual llevaba en la parte de la cintura de su cuerpo.-

El objeto que se decomisó a la persona del imputado antes mencionado se le practicó el secuestro respectivo por parte del Juez de Paz de la ciudad de Panchimalco.-

Pericia balística en la cual se determina que el objeto denominado como " trabuco " es un arma de fuego de fabricación artesanal denomina también como " escopeta hechiza" y la cual hizo disparos sin ninguna dificultad, usa calibre doce.-

Declaró un solo testigo de cargo, WALTER MISAEL GUZMÁN.- quien establece que realizó una captura en el Barrial jurisdicción de Panchimalco, como a las diecinueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo del dos mil seis y que la persona privada de libertad fue MARLON ALEXANDER CISNEROS CARRILLO.-

El motivo de la detención fue por portar una escopeta hechiza adherida a su cuerpo en la cintura al lado izquierdo, ya que el sistema del novecientos once les dijo que había lesionado a una persona "el cholco", por lo que rastrean la zona.-

A la persona lesionada no la encuentran, luego lo ubican en el sector ochenta y uno, pero no se sentía ofendido, por lo que le leen los derechos y proceden a su detención.-

RANDAL MARWICX CARRILLO RECINOS.- el dicente esta jugando pelota cuando agarran a MARLON a quien registraron pero no le encontraron nada, avisa a sus padres que dos agentes lo habían detenido.-

Quiere a su hermano, puede hacer cualquier cosa por él, no sabe que es un escopeta hechiza, no vio el arma.-

De las probanzas antes relacionadas se tiene que:

La representación fiscal había acusado por el delito de FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES art. 346-A Pn.-

Con el decomiso y con la experticia ordenada por el Juez respectivo se establece que el objeto decomisado y el cual fue ratificado su secuestro, es con certeza una arma de fuego,

claro un arma de connotación muy reciente y propio de nuestro país como es lo que se ha denominado " trabuco " o " escopeta hechiza ° , pero que tiene las funciones de un arma de fuego ya que realiza disparos de calibre doce con perfecta facilidad como lo demuestra la pericia.-

Por lo que con dicho objeto hay un riesgo potencial para todos los individuos de la comunidad por ello este delito también se ubica según la doctrina como un delito de peligro abstracto, por que con ello se facilita la criminalidad o comisión de hechos delictivos.-

Para la configuración del delito se requiere de una acción, que para el caso estamos en presencia de un delito denominado por la doctrina como alternativo desde el punto de vista que se requiere que al menos se concrete una de todas los verbos rectores y con ello ya se tiene por establecido el delito.-

Es decir que el sujeto activo del delito no necesariamente debe de Fabricar, Portar, tener, o comercializar armas de fuego o explosivos caseros o artesanales para que se pueda afirmar que ha cometido el delito, sino que basta que una de las acciones corneta para que se tenga por establecido el ilícito penal.-

Resulta que tanto la prueba documental como testimonial del agente captor son coherentes, ya que con ambas probanzas se establece que dicho sujeto es decir MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, al momento de la detención portaba en la cintura el arma hechiza ya antes relacionada.-

Por su parte el testigo de descargo y hermano del imputado ha afirmado que no vio el arma y que no conoce esas armas, o sea, las escopetas hechizas, por lo tanto no sabe que es dicho objeto, razón por la cual el tribunal entiende razonablemente que si no las conoce, aún cuando haya visto no pudo tener el discernimiento como para saber sí lo que

se le decomisa a su hermano era un arma hechiza, objeto por lo que se le esta juzgando y dictando esta sentencia, por ello este testigo no da indicios como para decir que es falso lo que dice el testigo captor.-

Situación distinta hubiese sido sí conociera las escopetas hechizas porque podría estar en capacidad de distinguir cualquier objeto de un arma hechiza, pero en el presente caso no tiene dicho testigo la virtud de decir que no se le decomisó tal arma hechiza ya antes relacionada.-

Claro que de otras circunstancias sí es creíble como el evento de la captura de su hermano el ahora encartado, así como que fueron dos los agentes que privan de libertad a su hermano, que avisó a sus padres sobre dicha detención, pero no se puede con dicho testigo de descargo establecer que no hubo decomiso de la escopeta hechiza porque no las puede individualizar ya que para ello se hace necesario que las conozca, pero ha dicho el testigo que dijo " que no sabe que es un escopeta hechiza ".-

Es decir al hacer las ponderaciones entre las pruebas de cargo y de descargo, son más consistentes las de cargo que las de descargo por las razones ya antes mencionadas, es decir, lo fundamental para desechar al hermano es por sí no conoce de escopeta hechiza aún cuando se le decomisara un arma de esa índole siempre diría que no le han decomisado tal objeto, porque no tiene la capacidad para poder distinguirlos.-

Más por el contrario la prueba ha indicado una relación entre la persona de MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO y el arma hechiza, ya que tanto la prueba documental como testimonial del captor indican una relación de portación.

De ahí que el verbo rector en el presente caso es que el imputado MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, portaba la escopeta hechiza que esta dentro de nuestra normativa penal como una arma de fuego, ya que con ello se pone en peligro la seguridad de las demás personas.-

Por lo que el tribunal tiene certeza de que el imputado MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, es el autor del delito de FABRICACIÓN, PORTACIÓN, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES art. 346-A Pn.- porque como ya se ha afirmado con base a las prueba documental de acta de captura, pericia balística y testimonio del agente captor tienen la eficacia probatoria como para sostener objetivamente que dicho encartado ha cometido dicho delito antes relacionado.-

Fue una acción dolosa la cometida por el encartado señor MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, ya que es una persona de veintiún años de edad, con estudios de octavo grado por lo que eso le hace tener el conocimiento que no es permitido portar armas de fuego, no obstante ello sí estaba en una relación directa con la escopeta hechiza ya que la tenía adherida a su cuerpo, específicamente en lo que la prueba ha indicado como la cintura, por lo que sabía lo que tenía y la portaba con su voluntad, ya que el testigo captor ha dicho que se decía que habla cometido un delito de lesiones pero que el sujeto que las sufrió no se sentía ofendido.-

Con ello se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a dicho ciudadano art. 12 Cn.- por lo que deberán analizarse los demás elementos o categorías como son la antijuridicidad y la culpabilidad de MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO.

ANTI JURICIDAD

Satisfecho que ha sido el juicio de tipicidad de la conducta demostrada por el inculpado MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, el Tribunal debe examinar si la misma es antijurídica.

Las conductas relativas a la portación ilegal de armas de fuego de tipo artesanal son por antonomasia, conductas prohibidas, excepto cuando media autorización expresa de la autoridad estatal competente para autorizar la portación de las mismas; así lo señala el art. 346-A, cuando ordena que es prohibida toda conducción o portación de un arma hechiza o artesanal, tales como trabucos.

En tal sentido diremos que una conducta es antijurídica, cuando no está permitida por el Derecho, es decir, no está autorizada por una norma, que le permite al sujeto activo, actuar de manera permisiva afectando un interés jurídico que esta reconocido como valioso y por ende dispensado de protección mediante su regulación en un tipo penal.

Vale decir que en el presente caso, no se ha demostrado que el acusado estuviese autorizados para fabricar el arma hechiza que le fue incautada. Tal actividad contraría la norma del artículo 346-A Pn., que prohíbe portar armas caseras o artesanales. Y siendo este delito de peligro abstracto, el mero hecho de portar el arma hechiza sin autorización, se considera riesgoso y por ende consumada la conducta de peligro, poniendo en consecuencia en una situación de amenaza al objeto jurídico de protección. En consecuencia, la conducta del inculpado MARLON ALEXANDER RECINOS CARRILLO, es antijurídica y se procede a examinar su culpabilidad.

CULPABILIDAD.

Para imponer una sanción penal a una persona, no basta con la acreditación del injusto (hecho típico y antijurídico), sino que además se requiere un especial juicio de reproche sobre el autor, es decir, un juicio de imputación subjetiva.

Como tal valoración recae sobre características especiales del inculpado, respecto del hecho que ha cometido, debe determinarse bajo un juicio normativo, si éste comprendía los actos que realizaba, si además era consciente de la prohibición de dichos actos y si comprendiendo los mismos y su prohibición, le era posible actuar de una manera diferente, es decir, si debía haberse motivado por el mandato de la norma penal, lo cual significa si en juicio de valor al acusado le es exigible este diferente comportamiento en el caso en particular.

Se ha establecido que el acusado es una persona adulta, además en todo el debate no ha mediado prueba alguna que pueda indicar que adolezca de una circunstancia que le impida comprender sus actos al momento de haberse realizado la conducta delictiva, tal facultad psíquica no se ha demostrado que estuviera disminuida de manera bastante ni alterada, en el momento que es detenido con el "trabuco" en su poder; por lo que debe reputarse imputable, es decir, capaz de comprender el acto que realiza.

La consciencia de lo ilícito, es un acto de valoración, por medio del cual el Tribunal debe inferir si el enjuiciado comprendía lo ilícito de su actuar. En primer lugar se dirá que las conductas relacionadas a portación de armas artesanales o hechizas, son lo suficientemente difundidas para que la generalidad de las personas sepan y tengan conciencia que poseerlas sin la debida autorización estatal, son conductas reprobadas por la ley.

Al apreciarse la secuencia de los hechos desfilados en juicio el tribunal estima que no ha mediado una situación objetiva como circunstancia disculpante que permita enervar la culpabilidad del indiciado, es decir, la conducta de fabricar y portar un arma artesanal le es reprochable, en tal sentido el acusado podía haber asumido una conducta diferente y al no hacerlo es procedente declararlo culpable y se procederá a determinarse su pena.

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

El delito del cual se conoce es de FABRICACION, PORTACION, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES, art. 346-A Pn., en perjuicio de LA PAZ PUBLICA, cuya pena oscila entre tres a cinco años de prisión. Para la imposición de la pena, el art. 63 CP. da dos parámetros que deben observarse en la graduación del "quantum" de penalidad. Dichos parangones son: ponderar el desvalor del hecho en cuanto a su gravedad objetiva; y la observancia del grado de culpabilidad, la cual debe corresponderse con la pena en concreto a imponer. Para alcanzar tales presupuestos, se proporcionan por la ley penal, una serie de circunstancias que se refieren ya sea al hecho o a la culpabilidad y son las que a continuación examinamos.

- a. En el caso presente estamos ante un delito de peligro abstracto, por lo que no es oportuno referirse al "daño causado" en su sentido material sino potencial. Los delitos de peligro representan un riesgo bastante remoto hacia el bien jurídico protegido y cuando ese peligro es abstracto, el riesgo está constituido por la acción sin más, en este caso tener el arma hechiza. Podemos pues indicar que la lesividad hacia el bien jurídico es bastante lejana, por lo que tal situación debe valorarse para el monto de la pena, pero también para la especie de esta como más adelante se dirá.
- b. En cuanto a los móviles hay que indicar que si estos no constituyen una agravante general o especial, los mismos no deben ser valorados salvo que por su singularidad beneficien al acusado, en este caso se desconoce los mismos, por lo que tal situación no tiene relevancia para graduar el ámbito de la culpabilidad.
- c. En cuanto a las características personales del indiciado se tiene que se trata de una persona joven de veintidós años de edad, con normal formación académica y cultural, emocionalmente estable, por lo que la exigibilidad debe ser menor, entendemos que por su educación y por el medio en que vive le es menos reprochable su actuación, además de tener condición económica baja, todo ello debe servir para moderar la pena tanto en su cuantía como en su especie.
- d. No hay circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciar en este caso en particular.

Como ya en tribunal ha sostenido, en anteriores decisiones, la pena debe de estar orientada a una finalidad como lo establece el art. 27 Cn., es decir, a la reinserción del condenado a la sociedad, en razón de ello, se impone una pena con tendencia a la mínima para este delito, por lo que la sanción penal aplicable a discreción de éstos jueces es de CUATRO AÑOS DE PRISION.

En cuanto a las penas accesorias, únicamente debe imponerse la de inhabilitación absoluta, respecto de la pérdida de los derechos de ciudadano, tal como lo mandan los arts. 75 N° 2 Cn., 44, 46 N° 1, 58 N° 1 CP. Siendo que para la recuperación de los mismos necesitara rehabilitación, art. 109, 110 CP.

En cuanto a la responsabilidad civil deberá absolverse al acusado pues así lo solicitó la representación fiscal, en el debate atendiendo a la difusidad del bien jurídico, Paz Pública.

HECHO ACREDITADO

Conforme al numeral tres del Art. 357 CPP. El Tribunal tiene como hecho acreditado el mismo que fue admitido en la etapa de instrucción y que consta en el auto de apertura a juicio, así como en la etapa inicial de ésta sentencia definitiva.

Las decisiones las hemos asumido con votos unánimes, redacto el juez Licenciado JOSÉ ISABEL GIL CRUZ y se adhirieron los jueces MARTIN ROGEL ZEPEDA y VILMA ELIZABETH NAVAS LOPEZ.

POR TANTO, conforme a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 11, 12 y 27 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1,3, 5, 4, 33, 58, 77, 79 y 346-A Pn.; 1, 15, 130, 162, 184, 354, 356, 357, 359 inc. 1º y 361 Pr.Pn., a nombre de la República de El Salvador fallamos: A) CONDENASE a MARLON ALEXANDER RECIOS CARRILLO, de generales ya expresadas en el preámbulo de esta Sentencia a LA PENA PRINCIPAL DE CUATRO AÑOS DE PRISION, por autoría directa en el delito de FABRICACION, PORTACION, TENENCIA O COMERCIO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O EXPLOSIVOS CASEROS O ARTESANALES, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA. B) CONDENASE al imputado en mención a la pena accesoria de inhabilitación absoluta respecto de la pérdida de los derechos de ciudadano. C) ABSUELVESE de toda responsabilidad Civil a dicho procesado. D) Ordénase la destrucción del objeto metálico consistente en la escopeta hechiza incautada en la presente causa, por lo que líbrese el oficio correspondiente a la Institución donde se encuentra depositada. E) Sí las partes no recurrieren de esta resolución se considera firme el fallo, remítanse las comunicaciones de ley correspondientes. Archívese el expediente; mediante copias a las partes notifíquese esta Sentencia.